

**LEY 71 DE 1979**  
(diciembre 28)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, cuyo texto es:

**«CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA»**

Su Excelencia Julio César Turbay Ayala, Presidente de la República de Colombia, y

Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de España, Deseando rendir tributo al linaje histórico y a la existencia de un acervo comunitario entre España y la República de Colombia,

Considerando, además, que sus normas constitucionales reconocen esta circunstancia al contemplar, en diverso grado, facilidades para la adopción de la nacionalidad de uno u otro país, dentro del marco cultural iberoamericano, y

Consultando la letra y el espíritu de la Carta Universal de los Derechos Humanos, aprobada por ambos Estados, en cuanto declara que "toda persona tendrá derecho a una nacionalidad", conforme lo prescribe su artículo 15,

Con el objeto de fortalecer los vínculos que unen a las dos naciones y con el fin de garantizar mayores facilidades prácticas a sus nacionales para llegar a ser, respectivamente, españoles o colombianos, no menos que para evitar el fenómeno de la ausencia de nacionalidad de unos u otros, que pudiera suceder por omisión o asimetría de la legislación de los dos países o de cualquiera de ellos,

Han convenido en designar sus plenipotenciarios así:  
Al Excelentísimo señor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia,

Al Excelentísimo señor Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España,

Quienes, una vez canjeadas sus respectivas plenipotencias y halladas en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1º**

Los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad colombiana y los colombianos por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad española cuando hayan estado domiciliados en el territorio del otro Estado por un plazo no menor de dos años, cumpliendo los requisitos que determine la legislación del país cuya nacionalidad adquieran e inscribiéndose en los Registros que dicha legislación establezca o tenga establecidos, y siempre bajo el principio de reciprocidad respecto del plazo exigido y demás requisitos esenciales de la adquisición. A partir de la fecha de la inscripción, en la cual se hará referencia al presente Convenio, gozarán de la condición de nacionales del Estado del nuevo domicilio en la forma regulada por este Convenio y por las leyes del país respectivo.

Dicha inscripción será comunicada a la otra Parte Contratante, por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días, contado desde el momento en que fuere hecha conforme al trámite legal ordinario.

**ARTICULO 2º**

Cuando las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio cambien de domicilio, adquiriéndolo en el territorio de la otra Parte Contratante, esas personas recuperarán, en su caso, los derechos y los deberes inherentes a su anterior nacionalidad, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación respectiva. Las personas que efectúen dichos cambios estarán obligadas a manifestarlo así a las autoridades competentes de los respectivos países. En tal supuesto, se procederá a inscribir el cambio en los registros legalmente establecidos y se librarán las comunicaciones pertinentes.

**ARTICULO 3º**

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de constitución de domicilio en el territorio de la Parte Contratante correspondiente será requisito indispensable para solicitar la nueva nacionalidad y para recuperar, en su caso, el pleno goce de la nacionalidad anterior, de las personas acogidas al presente Convenio.

**ARTICULO 4º**

En ningún caso las personas que se acojan a este Convenio estarán simultáneamente sometidas a la legislación de ambas Partes. Tan sólo, para los efectos de sus deberes y de sus derechos, a la de la nacionalidad atribuidas de conformidad con las normas aquí expresadas. Nacionalidad que se definirá según los términos de la ley del Estado Parte, respecto del cual se pretenda o niegue el vínculo.

En el supuesto de doble nacionalidad, se definirá a la luz de la ley del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona interesada. En consecuencia, ninguna persona con la calidad de nacional de uno de los dos Estados Contratantes podrá alegar en el territorio del otro la mencionada calidad ni pretender el goce o ejercicio de los derechos derivados de ella si al propio tiempo se le considera como nacional del otro aplicando el criterio señalado en el párrafo anterior del presente artículo.

**ARTICULO 5º**

La dependencia política y la legislación aplicable a la persona que, deseando continuar acogida al presente Convenio, trasladara su domicilio a un tercer país, quedarán determinadas por el último domicilio que hubiera tenido en el territorio de una de las Partes Contratantes.

**ARTICULO 6º**

Ninguna persona, nacida en cualquiera de los dos países de padres del otro, carecerá de nacionalidad. Si ello ocurriere, éste es, si en virtud de las reglas ordinarias no tuviere ninguna, ya fuese por asimetría de las legislaciones o por vacío u omisión de una de ellas, será considerada nacional del Estado en cuyo territorio hubiere tenido su primer domicilio, sin perjuicio de acogerse, más tarde, a las otras opciones contempladas en este Convenio.

**ARTICULO 7º**

Los españoles y los colombianos que, con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, hayan adquirido la nacionalidad colombiana o española, respectivamente, podrán acogerse a lo establecido en el mismo. Las disposiciones de este Convenio les serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él.

**ARTICULO 8º**

Los españoles en Colombia y los colombianos en España que no se acojan al presente Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones colombianas y española, respectivamente.

**ARTICULO 9º**

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas apropiadas para la armónica aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que, de común acuerdo, se estimen convenientes, especialmente si fuere necesario como consecuencia de la reforma o desarrollo constitucional en ambos países.

**ARTICULO 10.**

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y los instrumentos de ratificación se canjearán en Bogotá. Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen dichos instrumentos y continuará vigente hasta que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid, en doble ejemplar, el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

(Fdo.) **Diego Uribe Vargas**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España:  
(Fdo.) **Marcelino Oreja Aguirre**, Ministro de Asuntos Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República. — Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. — Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Diego Uribe Vargas**.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Humberto Ruiz Varela**,  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del '30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**-HECTOR ECHEVERRI CORREA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ADALBERTO OVALLE MUNOZ**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero**.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Jairo Morera Lizcano**.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas**.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Resoluciones**

**RESOLUCION NUMERO 3831 DE 1979**  
(noviembre 8)

por la cual se autoriza el funcionamiento en Colombia de una corporación extranjera sin ánimo de lucro.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Sauria Esguerra Portocarrero, en su calidad de representante legal en Colombia de la entidad denominada "Development Advisory Group of Norway - Dagnor", corporación domiciliada en la ciudad de Oslo, Noruega, y constituida con arreglo a la ley de sociedades no lucrativas de dicha nación, solicita de este Ministerio se declaren cumplidos los requisitos de que trata el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, para que la citada entidad pueda establecerse de manera permanente en Colombia, con domicilio principal de operaciones en la ciudad de Bogotá, para desarrollar su objetivo, encaminado a promover la cooperación entre Noruega y ciertos países de América Latina, concretamente en Colombia, para realizar estudios y contactos con distintos organismos públicos y privados, con la finalidad de promover y adelantar proyectos de cooperación técnica y económica entre Noruega y dichos organismos, e identificar posibilidades de inversión para compañías oficiales y particulares noruegas;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud la primera y segunda copia fiel de la Escritura Pública número 4819 otorgada en la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, con fecha 5 de septiembre de 1979, mediante la cual se protocolizaron los siguientes documentos traducidos al idioma español, debidamente autenticados hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia:

a) Copia del acto de constitución de "Development Advisory Group of Norway - Dagnor", como una organización privada, sin ánimo de lucro, para el desarrollo de los objetivos a que arriba se ha hecho referencia, y la determinación de sus fundadores de establecer actividades permanentes en la República de Colombia;

b) Certificación sobre constitución y gerencia de "Dagnor", expedida por la Cámara de Comercio de Oslo, Noruega, en la cual consta que tal organización tiene la calidad de no comercial y de promoción, con indicación, además, de las entidades comerciales que la fundaron y que el representante legal de la misma organización es el señor Knut A. Heim;

c) Poder autenticado ante el Notario Público de Oslo, Noruega, mediante el cual los fundadores de "Dagnor" confieren autorización al Director General de la entidad para designar un representante legal del organismo en Colombia;

d) Poder otorgado ante Notario Público de Oslo, Noruega, y autenticado por el Cónsul General de Colombia de Copenhague, Dinamarca, mediante el cual Knut A. Heim confiere mandato general a Sauria Esguerra Portocarrero para actuar como representante legal de "Dagnor" en Colombia;

Que con la documentación relacionada se demuestra el cumplimiento de los requisitos y formalidades prescritos por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, para que la corporación de que se trata, cuyos objetivos no son contrarios al orden público, a la moralidad ni a las leyes vigentes en Colombia, pueda ser autorizada e inscrita en este Ministerio para adelantar actividades en cumplimiento de sus objetivos sin ánimo de lucro, en todo el territorio de la República;

Que por las razones expuestas es procedente acceder a la solicitud,

RESUELVE:

Artículo primero. Decláranse cumplidos por parte de la corporación extranjera sin ánimo de lucro denominada "Development Advisory Group of Norway - Dagnor", con domicilio oficial en la ciudad de Oslo, Noruega, los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, para que dicha entidad pueda establecer en forma permanente en Colombia y con asiento principal de operaciones en la ciudad de Bogotá, D. E., con autorización para desarrollar su objetivo de promover la cooperación entre Noruega y organismos públicos y privados de Colombia, a fin de concretar proyectos de cooperación técnica y económica entre Noruega y dichos organismos, y de identificar posibilidades de inversión para compañías oficiales y particulares noruegas, actividad que podrá adelantarse en todo el territorio de la República.

Parágrafo. Es entendido que los actos ejecutados por la citada corporación en Colombia, quedarán sometidos a las leyes vigentes en este país.

Artículo segundo. Para los fines consiguientes, la corporación de que trata el artículo anterior, queda legalmente registrada en este Ministerio, e inscrito el nombre de la doctora Sauria Esguerra Portocarrero como representante legal en Colombia de la misma corporación, calidad que le será reconocida mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y regirá quince días después de tal publicación (artículo 4º,